

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/1454/24 TENSILE METIS/PORTOBELLO/PLENOIL

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 6 de marzo de 2024 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control conjunto sobre PLENOIL, S.L. (“**PLENOIL**”) por parte de TENSILE-METIS HOLDINGS, S.A. R.L. (“**TENSILE METIS**”) y PORTOBELLO CAPITAL GESTIÓN, SGEIC, S.A. (“**PORTOBELLO**”)
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por la notificante según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en la letra b del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **27 de marzo de 2024**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación ha sido formalizada mediante la firma de un contrato de compraventa.
- (5) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).
- (6) La operación no tiene dimensión comunitaria por no alcanzar los umbrales del artículo 1 del Reglamento 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la LDC y 57.1 a) del RDC para tramitación a través de formulario abreviado.

3. EMPRESAS PARTICIPES

3.1. TENSILE-METIS HOLDINGS, S.A. R.L. (“TENSILE METIS”)

- (8) TENSILE METIS es una sociedad con sede en Luxemburgo que no tiene facturación en la Unión Europea. El accionista único de TENSILE METIS es TENSILE CAPITAL PARTNERS MASTER FUND LP cuya gestora de fondos es TENSILE CAPITAL MANAGEMENT LP, ambas con sede en San Francisco (Estados Unidos) (todas ellas conjuntamente, en adelante, TENSILE)
- (9) TENSILE no tienen participaciones minoritarias, directas o indirectas, en terceras sociedades ajenas a su Grupo y activas en los mercados afectados y/o mercados verticalmente relacionados en España.

3.2. PORTOBELLO CAPITAL GESTIÓN, SGEIC, S.A., (“PORTOBELLO”)

- (10) PORTOBELLO es una gestora de fondos de capital riesgo fundada en el año 2010. Su actividad se centra en invertir en compañías presentes en distintos sectores y mercados. Su actividad en los mercados afectados es residual¹ no produciéndose solapamientos horizontales en ninguno de los mercados geográficos en los que se encuentra presente la TARGET.
- (11) PORTOBELLO no tienen participaciones minoritarias, directas o indirectas, en terceras sociedades ajenas a su Grupo y activas en los mercados afectados y/o mercados verticalmente relacionados en España.

3.3. PLENOIL S.L. (“PLENOIL”)

- (12) PLENOIL es una empresa en expansión centrada en el ámbito de la venta minorista de carburantes a través de una red de estaciones de servicio (“EESS”) a lo largo de toda España.
- (13) PLENOIL busca ofrecer precios competitivos mediante una estructura ajustada y la eliminación de costes innecesarios a través de EESS automáticas, manteniendo la misma calidad que sus competidores.

¹ PORTOBELLO controla la sociedad Condis Supermercats S.A. activa en los mercados afectados en España, a través de tres estaciones de servicio cuya localización geográfica está fuera de los mercados geográficos en los que se encuentra activa la TARGET.

- (14) PLENOIL no tiene participaciones minoritarias, directas o indirectas, en terceras sociedades activas en los mercados afectados y/o mercados verticalmente relacionados en España.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (15) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, puesto que la misma no da lugar a solapamientos horizontales significativos, ni se producen solapamientos verticales en España.
- (16) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos para la competencia, **siendo susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.**

5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se **propone autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.